

DESPACHO: Santander Cauca, Octubre 10 de 202s.- El presente proceso verbal declarativo No. 2021-00001-00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de parte demandante contra el auto de fecha 26 de Septiembre de 2022.-Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO CIVIL VERBAL DE SIMULACION- No. Rad: 2021-00001-00

Dte. LIDA LUCERO LEON CHARRIA

Ddo. INVESTMEN VILLAGE RICH GOLD SAS Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 184

Procede el Despacho en esta oportunidad conforme lo reglado en el artículo 319 del CGP, a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante del proceso LYDIA LUCERO LEON SARRIA, contra el auto emitido dentro del presente proceso civil de Septiembre 26 de 2022, mediante el cual se NEGÓ por improcedente la solicitud de integración de Litis consorcio necesario.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho Judicial mediante providencia calendada el 26 de Septiembre último, dispuso negar por improcedente la solicitud de llamar al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a la empresa BRAUNMACAUN INTERNATIONAL BUSINESS SAS, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante del proceso, básicamente por el hecho de que dicha sociedad, no hizo parte del contrato de compraventa de bien inmueble objeto de simulación elevado a escritura pública No. 232 del 10 de Junio de 2011, y por tanto, al momento de dicho negocio no tenía ningún derecho o intereses registrado sobre el inmueble.

Contra este pronunciamiento, el apoderado judicial demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentando el mismo en las normas constitucionales y legales que rigen la administración de justicia en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ya que en su consideración, debe llamarse al presente juicio a la sociedad antes enunciada para que se dirima el derecho adquirido con posterioridad al contrato de compraventa que hoy se ataca de simulado en el proceso, pues de no ser así, se estaría violentando los intereses inscritos de por dicha sociedad sobre el bien inmueble objeto de la Litis.- Acorde con ello

el togado solicita se reponga el auto atacado y subsidiariamente interpone el recurso de apelación contra la mentada providencia.

Dentro del término del traslado del recurso a la parte contraria, el apoderado judicial de los demandados que comparecieron al proceso Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, se opone a los hechos y fundamentos del recurso formulado, aduciendo para ello que el recurrente está acudiendo en su petición de integración del contradictorio, a los mismos argumentos en que se fundó la reforma a la demanda que le fue negada en primera y segunda instancia dentro del proceso, por tanto, considera un desgaste innecesario y dilatorio volver a pronunciarse sobre una figura jurídica que no tiene asidero legal en la actuación, pues a esta se encuentran vinculados como parte demandada que él representa judicialmente, a todos los sujetos intervinieron en el acto escritural que hoy se demanda de simulación, que no es otra que el escritura pública No. 232 del 10 de Junio de 2011, negocio jurídico dentro del cual no se encuentra la sociedad BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES SAS., por tanto, no le asiste interés jurídico en el pleito, pues el derecho registrado sobre el bien inmueble objeto de la acción lo adquirió con muchas posterioridad. Conforme lo dicho solicita el profesional del derecho se deniegue el recurso formulado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho de entrada anuncia que no repondrá para revocar el auto recurrido, por considerar que el auto atacado fue emitido dentro de los parámetros legales en relación con el problema jurídico suscitado, pues para la instancia es evidente que a la sociedad invocada BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES SAS., no le asiste interés legítimo para el momento en que se suscribió el acto escritural No. 232 del 10 de Junio de 2011, dado que el bien dado en compraventa lo enajeno el señor DENNIS HARVEY VIDAL LEON (QEPD), en favor de la sociedad INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS., y es sobre este negocio jurídico sobre el que versa el proceso de simulación, por tanto, no es legal, procesalmente hablando llamar a este Juicio a una persona jurídica que para dicho momento no intervino en el mismo, de ahí que, se ha de reiterar como se indicó en el auto impugnado, que si BUSSINES SAS, considera que potencialmente pueda resultar afectado en sus intereses respecto del bien inmueble que adquirió posteriormente el 11 de Noviembre de 2014, mediante escritura pública No. 866 de la Notaría Única de Puerto Tejada, deberá adelantar un juicio civil diferente al que hoy ocupa la atención del Despacho.

En otras palabras, deduce el Despacho conforme lo dicho en el auto impugnado, que al haber disparidad de sujetos entre los actos escriturales mencionados, no es pertinente vincular a este proceso a esta última sociedad BRAWNMACAUN INTERNATIONAL BUSSINES SA., ya que esta última, nada tuvo que ver y/o no intervino en el negocio jurídico reprochado de simulación en este proceso, escritura No. 232 del 10 de Junio de 2011, pues para el momento de la suscripción de dicho documento, no ha demostrado tener interés jurídico sobre el bien inmueble objeto del proceso, de ahí que el Juzgado se abstendrá de reponer para revocar el auto de fecha 26 de Septiembre de 2022.-

Finalmente el Despacho atendiendo que de manera subsidiaria se formuló el recurso de apelación sobre el precitado auto, y el mismo es procedente en

los términos del numeral 2° del artículo 321 del CGP., se concederá en el efecto DEVOLUTIVO (Art. 323, numeral 2° CGP), para que sea conocido y resuelto por la SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, a donde se ordenara remitir el asunto de manera virtual con todos cuadernos y anexos.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

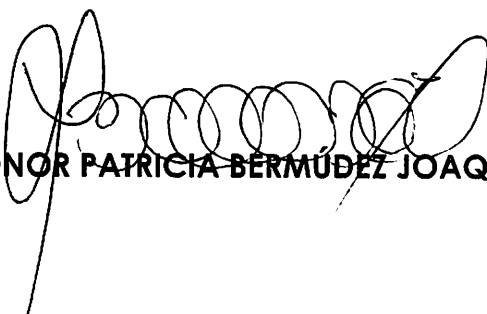
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia proferida por el Despacho el pasado 26 de Septiembre de 2022, dentro del presente proceso CIVIL VERBAL de SIMULACION, por no acreditarse los requisitos que para el efecto contempla el artículo 319 del CGP., tal y se ha explicado en la parte considerativa de este auto.-

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN, que de manera subsidiaria se ha solicitado contra el auto que denegó la nulidad planteada, en los términos de los artículos 321 y 323 del CGP., y por tal efecto remitir el presente asunto SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, de manera virtual con todos cuadernos y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 123 DE HOY
12/10/2022 .- HORA: 8:00 A. M.

RAFAERL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

